

**Autos nº 721/98**

D<sup>a</sup> PILAR SÁEZ-BENITO RUIZ, JUEZ SUSTITUTA DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

EN NOMBRE DEL REY

he dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 529**

Logroño, trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos los autos promovidos por la demandante UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) representada y defendida por la Letrado D<sup>a</sup> GGG contra los demandados UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) representado y defendido por el Letrado D. HHH, UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) representado y defendido por el Letrado D. III, X, S.A. representada por D<sup>a</sup> JJJ, D<sup>a</sup> BBB (PTE. MESA ELECTORAL), D<sup>a</sup> CCC (VOCAL) y D<sup>a</sup> DDD que no comparecieron a la vista del juicio pese a estar citadas en legal forma, en reclamación por IMPUGNACIÓN LAUDO ARBITRAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La actora acudió a este Tribunal en demanda contra los mencionados en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones, terminó en la súplica de que se dictase una resolución favorable a su demanda.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló el día 6 de octubre de 1998 a las 9'15 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y subsiguiente juicio, en su caso, y llegado dicho día, al no obtenerse conciliación se pasó a juicio, en el que tras ratificarse la Letrado de la actora en su demanda, se concedió la palabra a los Letrados de la demandada quien manifestó oponerse por las razones que constan en el acta levantada. Acordado por S. S<sup>a</sup> el recibimiento del juicio a prueba, se pasó a su práctica, con el resultado que consta en dicha acta, tras lo cual y en trámite de

conclusiones, las partes elevaron a definitivas las provisionales, declarándose finalmente concluso el juicio y visto para Sentencia.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** El día 21.4.1998, se inició el proceso electoral en la empresa X, S.A. proceso que había sido anulado en fecha 17.3.1998 en la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de la Rioja, por parte del sindicato de U.G.T. por tener la empresa más de 50 trabajadores.

La Tesorería General de la Seguridad Social, Dirección Provincial de la Rioja certifica que el 21.4.1998 la empresa X figuraba con 44 trabajadores en alta.

La empresa aporta el censo de trabajadores a fecha 21.4.98 haciendo constar que la empresa la componían 49 trabajadores.

**SEGUNDO.** En fecha 23.4.1998 la Tesorería General de la Seguridad Social, Dirección Provincial de la Rioja, constataba que la empresa X, S.A. tenía 49 trabajadores en alta en esa fecha. Ante este hecho, el Sindicato USO presentó escrito de reclamación ante la mesa Electoral en fecha 24.4.1998, reclamación que fue denegada por acto presunto.

**TERCERO.** El Secretario General de USO Rioja presentó ante la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de la Rioja, escrito de impugnación en materia electoral, dando lugar a la tramitación de Arbitraje nº 4/98 resuelto por Laudo de fecha 24.7.1998, por el que se desestima la reclamación planteada.

**CUARTO.** Con independencia de las reclamaciones efectuadas por USO, el proceso electoral de la empresa X, S.A. siguió su curso y, habiéndose desarrollado las correspondientes votaciones la jornada del día 22.5.1998, se obtuvieron los siguientes resultados: CC.OO. 1 representante, UGT. 4 representantes.

CC.OO. ante este hecho instó la tramitación de Arbitraje nº 6/98 mediante el cual se solicitaba se dictara Laudo Arbitral que declaraba la nulidad absoluta de las Elecciones Sindicales celebradas, por Laudo de 27.7.1998 de desestimar la reclamación.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** Por la parte demandada se alega la excepción de alegar hechos nuevos la parte actora, excepción que se ha de rechazar puesto que en ningún momento la actora ha variado su demanda que no es otra que la de anulación de los laudos de fecha 24.7.1998 y 27.7.1998 por considerar que en fecha 21.4.98 no tenía la empresa 50 trabajadores, número suficiente para formar Comité de Empresa.

**SEGUNDO.** Se trata en el presente caso valorando la prueba en su conjunto de esclarecer cuantos trabajadores prestaban sus servicios para la empresa demandada X, S.A. en fecha 21.4.1998 que es cuando se inicio el proceso electoral, teniendo en cuenta por tanto el Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social, Dirección provincial de la Rioja que certifica que en la citada fecha la empresa X, S.A. figuraba con 44 trabajadores en alta, número insuficiente para la elección de Comité de Empresa conforme el art 63 del Estatuto de los Trabajadores, siendo de aplicación en el presente caso el art. 62 del mismo cuerpo legal donde se regula la representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de 50 y más de 10 trabajadores correspondiendo a los Delegados de Personal. Es por lo expuesto que debe estimarse la demanda.

**VISTOS** los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que estimando la demanda presentada por UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) contra UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), UNIÓN GENERAL DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.), X, S.A., D<sup>a</sup> BBB (PTE. MESA ELECTORAL), D<sup>a</sup> CCC y D<sup>a</sup> DDD (VOCAL) declarando nulo y sin efecto el Laudo Arbitral de 24.7.1998, dictado en Expte. de Arbitraje num. 4/98, declaro la reposición del proceso electoral en la empresa X, S.A. al momento de constituir de la Mesa Electoral en el que se determinará la fecha de votación en la citada empresa para elegir a los Delegados de Personal que legalmente correspondan, condenando a los demandantes a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese esta Resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma NO CABE Recurso de clase alguna conforme a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.